

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.
(B.O.P. 31 de Mayo de 2010, núm. 101)

ARTICULO PRIMERO : FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 de RDL, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo tercero del Título I de esta Ley y del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por la prestación de los servicios relacionados con el cementerio municipal.

ARTICULO SEGUNDO: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de la prestación de los siguientes servicios:

- 1.- Concesión por cincuenta años sobre terrenos.
- 2.- Concesión por cincuenta años sobre sepulturas, nichos y columbarios.
- 3.- Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
- 4.- Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
- 5.- Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6.- Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.
- 7.- Transmisión de derechos.
- 8.- Establecimientos de derechos de conservación del recinto.
- 9.- Cualesquiera otros, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO TERCERO: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO CUARTO: RESPONSABLES

1,- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO QUINTO: EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO SEXTO: CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: CONCESION DE TERRENOS POR CINCUENTA AÑOS

- 1.- Terrenos para construcción de panteones, la cantidad de 637,13 euros.
- 2.- Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, la cantidad de 175,20 euros.
- 3.- Terrenos para construcción de sepulturas de niños, la cantidad de 64,31 euros.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación del terreno, siendo por cuenta del interesado cualquier otro gasto referente a las construcciones.

En estas tarifas están incluidas las tasas que podrían corresponder por la licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

EPIGRAFE SEGUNDO: CONCESION DE SEPULTURAS, NICHOS PREFABRICADOS Y COLUMBARIOS POR CINCUENTA AÑOS

- 1.- Sepulturas de adulto urbanizadas, la cantidad de 1.042,15 euros.
- 2.- Nichos de adulto. La cantidad de 576,25 euros.
- 3.- Columbario para urna la cantidad de300 euros

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación de la sepultura o nicho prefabricados.

EPIGRAFE TERCERO:DERECHO TEMPORAL DE OCUPACION DE TERRENOS

- 1.- Sepulturas de adultos (diez años), la cantidad de 61,60 euros.
- 2.- Sepulturas de niños (diez años) , la cantidad de 30,65 euros.
- 3.- Renovación en sepulturas de adultos (cinco años), la cantidad de 30,65 euros.
- 4.- Renovación en sepulturas de niños (cinco años), la cantidad de15,33 euros.

Las ocupaciones temporales podrán ser transformadas en concesiones por cincuenta años. Si la adquisición en concesión permanente se solicita en el año siguiente a su ocupación, no se exigirá Tasa por la ocupación temporal, y si la hubiese satisfecho, se compensará.

Cuando haya finalizado el periodo de la concesión de ocupación temporal, se procederá a la renovación por otro periodo igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

En toda clase de sepulturas temporales será exhumado el cadáver y depositados los restos en el osario, al terminar el tiempo en que se hubiera pagado la ocupación, si antes no se mandare renovar el arrendamiento.

EPIGRAFE CUARTO: TABLEROS Y TABIQUES

- 1º.- Por cada tablero que se instale en sepulturas, la cantidad de 35,13 euros.
2º.- Por cada tabique que se instale en panteones, la cantidad de 70,38 euros..

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- 1.- Por cada inhumación, la cantidad de 49,40 euros..
2.- Por cada inhumación y exhumación, la cantidad de 98,75 euros.
3.- Por la reducción de restos, la cantidad de 49,40 euros.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe se tendrá derecho a la inhumación y/o exhumación, únicamente. Si se tiene que poner tableros o tabique, además se liquidará las cuotas correspondientes a éstos

EPIGRAFE SEXTO: TRANSMISIONES DE DERECHOS

- 1.- Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas o transmisiones de concesión de propiedad sobre los terrenos, sepulturas y nichos se abonará por el nuevo propietario la cantidad de 30,65 euros.
- 2.- Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:
- A) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquiera causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.
 - B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conversación de los restos en los espacios inhumados por los periodos señalados.
 - C) Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio el Cementerio Municipal, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurare éste.
- 3.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad se expedirán a nombre de una sola persona física, sin permitirse, en ningún caso, la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.
- 4.- Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:
- A) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.
 - B) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.
 - C) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado, de uno cuarenta por cero setenta y un metros.
- 5.- Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

ARTICULO SEPTIMO: DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

ARTICULO OCTAVO: DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
- 3.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del Cementerio correspondientes.
- 4.- En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO NOVENO: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO DECIMO: NORMAS DE SERVICIO

- 1.- El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro del cementerio Municipal. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario. Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo, demolido, aunque sí, a los materiales aprovechables del mismo.
- 2.- Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.
- 3.- Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:
 - A) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.
 - B) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular, la declaración de tal estado requerirá expediente administrativo con audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su íntegra publicación en el BOP, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del Cementerio Municipal.